

Reglamento de Escalafón de los Trabajadores de Base del Poder Ejecutivo

Emisión: 01 de noviembre de 1996

Última Reforma 19 de marzo del 2008

Publicada en el P.O.E. No. 085

- I. Representar a la Comisión en todos los asuntos de su competencia y en los relacionados con el funcionamiento de la misma.
- II. Tener a su cargo las directrices generales de la Comisión y supervisar el buen funcionamiento de ésta, coordinando la tramitación de todos los asuntos relacionados con la misma.
- III. Coordinar y supervisar el funcionamiento de los Órganos Auxiliares de las Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo Estatal.
- IV. Convocar a Sesiones Ordinarias o Extraordinarias a los Integrantes de la Comisión, de acuerdo con los requerimientos de la misma.
- V. Dirigir los Debates dentro de las sesiones de trabajo de la Comisión. Cuidando el buen orden de los mismos.
- VI. Decidir con su voto los casos de empate.
- VII. Autorizar conjuntamente con los Representantes de la Comisión. los listados de movimientos escalafonarios que deberán ser elaborados al término de cada sesión, los dictámenes, boletines y demás documentos que por su importancia lo ameriten.
- VIII. Las demás que expresamente le atribuya este Reglamento.

CAPITULO III

DE LAS SUBCOMISIONES Y SU COMPETENCIA

Artículo 14.- Las Subcomisiones son Órganos Auxiliares de la Comisión Mixta de Escalafón en cada Dependencia o Entidad del Poder Ejecutivo Estatal y se integran por las Unidades de Apoyo Administrativo, de Asuntos Jurídicos y la Delegación Sindical que corresponda.

Artículo 15.- Son atribuciones de las Subcomisiones:

- I. Cumplir con las obligaciones que para los Integrantes de la Comisión Mixta de Escalafón, establecen los Artículos 8 Y 9 de este Reglamento; y las que le encomiende la Comisión Mixta de Escalafón.
- II. Elaborar los listados de movimientos escalafonarios para su envío a la Comisión Mixta de Escalafón y Dictamen correspondiente.
- III. Turnar a la Comisión Mixta de Escalafón los expedientes de los solicitantes debidamente integrados.
- IV. Turnar a la Comisión Mixta de Escalafón para su resolución, las impugnaciones que promuevan los interesados con respecto al proceso escalafonario y los dictámenes emitidos.

- V. Dar a conocer a los interesados las resoluciones que dicte la Comisión con motivo de las Impugnaciones.
- VI. Dar a conocer en el ámbito de su circunscripción los dictámenes, boletines, convocatorias y demás resoluciones que emita la Comisión Mixta de Escalafón.
- VII. Obtener la información relativa a las vacantes que se presenten en la Dependencia de su adscripción.
- VIII. Solicitar al Área Administrativa de la Dependencia de su adscripción. Informen dentro de los diez días naturales siguientes a su generación, la relación de las vacantes existentes.

TITULO TERCERO DE LOS DERECHOS ESCALAFONARIOS

CAPITULO I DE LAS VACANTES

Artículo 16.- Las vacantes se otorgarán a los trabajadores de la categoría inmediata inferior, que acrediten mayores derechos en la valoración y calificación de los factores escalafonarios.

En igualdad de condiciones tendrá prioridad el trabajador que acredite ser la única fuente de ingresos de su familia; cuando existan varios trabajadores en esta situación se preferirá al que demuestre mayor tiempo de servicios prestados dentro de la misma Unidad Administrativa.

Artículo 17.- Las Áreas Administrativas darán a conocer a la Subcomisión de su adscripción, el listado de vacantes dentro de los diez días naturales a partir de que estas se generen.

Artículo 18.- Al tener conocimiento de las vacantes existentes, la Comisión Mixta de Escalafón a través de la Subcomisión que corresponda, procederá a convocar a concurso a los trabajadores de la categoría inmediata inferior dentro del término de diez días naturales; la convocatoria deberá fijarse en lugares visibles del centro de trabajo.

Artículo 19.- En la convocatoria se establecerán los requisitos del concurso, y el plazo para presentar las solicitudes de participación de los concursantes.

Artículo 20.- En los concursos la Comisión Mixta de Escalafón procederá a verificar las pruebas a que se sometan los concursantes y a calificar los factores escalafonarios, mediante la revisión de los expedientes en que obren los documentos, con los que se comprueben los derechos.

Artículo 21.- Para los efectos de las promociones a que se refiere este Reglamento se consideran dos clases de vacantes: vacantes temporales y vacantes definitivas.

Artículo 22.- La vacante definitiva de plaza escalafonaria se origina por creación o por aumento de plazas, o cuando sus titulares las hayan dejado por:

- a) Muerte.
- b) Renuncia.
- c) Dictamen escalafonario.
- d) Jubilación o pensión.
- e) Sentencia ejecutoriada que imponga pena privativa de libertad al trabajador, que le impida laborar.
- f) Dictamen de terminación de relación laboral, que no admita recurso para variarla.

Artículo 23.- Cuando se trate de vacantes temporales que no excedan de 120 días no se moverá el escalafón.

Artículo 24.- Las vacantes temporales mayores de 120 días serán ocupadas por riguroso escalafón; pero los trabajadores ascendidos serán nombrados en todo caso con el carácter de provisional, de tal modo de que si quien disfruta la licencia reingresa al servicio, automáticamente se correrá en forma inversa el escalafón y el trabajador provisional de la última categoría correspondiente, dejará de prestar sus servicios sin responsabilidad para el titular.

El Interino en plaza inicial resultante del proceso escalafonario, será objeto de contratación por tiempo determinado menor de seis meses.

Artículo 25.- La plaza de última categoría disponible o de nueva creación, una vez corrido el escalafón, será cubierto en proporción del 50% respectivamente, a propuesta de la representación sindical y del titular de la Dependencia.

Artículo 26.- Los aspirantes para ocupar las plazas vacantes deberán reunir los requisitos del perfil del puesto que señale Oficialía Mayor de Gobierno.

CAPÍTULO II FACTORES ESCALAFONARIOS